

VISTO:

El Expediente N° 9100-004952/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos mediante el cual el señor **MARCOS CARLOS JAVIER CATALÁN** interpuso reclamo administrativo, expediente acumulado N° 7101-008237/2017 de la Jefatura de Policía; y

CONSIDERANDO:

Que el 03 de octubre de 2019 el señor Marcos Carlos Javier Catalán interpuso reclamo administrativo contra el Decreto N° 2082/18 que dispuso su destitución por cesantía por incurrir en la comisión de las faltas previstas en los artículos C-1-3 y D-2-8 del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (en adelante RRDP);

Que surge de los antecedentes que mediante la Disposición N° 05/16 del 16 de marzo de 2016 la División de Tránsito de Plaza Huincul resolvió instruir la correspondiente actuación preliminar, conforme las previsiones del artículo 105° del Reglamento de Actuaciones Administrativas Policiales (en adelante RAAP), en virtud de haber constatado anomalías e irregularidades en las verificaciones de automotores llevadas a cabo en dicha División de Tránsito;

Que mediante Oficio N° 562 del 21 de marzo de 2016 la Instrucción interviniente describió y merituó los elementos obrantes en las actuaciones, en base a lo cual estimó que el accionar del Cabo Primero Catalán no se ajustó a la conducta y medida que debe mantener en todo momento y lugar por su condición de funcionario policial;

Que entendió que se había afectado el prestigio policial, puesto que su accionar involucró a personas ajenas a la repartición y que, pese a que no se había establecido aún el beneficio económico que pudiera haber obtenido el agente por la presunta actividad, esa conducta podría ser perseguida en la faz penal. Por último, solicitó que el requirente sea desafectado del servicio de la División de Tránsito de Plaza Huincul e indicó que se había inhabilitado su firma ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor;

Que mediante Disposición N° 72/16 del 04 de abril de 2016 la Superintendencia de Seguridad promovió el inicio de un sumario administrativo a efectos de investigar la presunta transgresión a las faltas previstas en los artículos C-1-3 y D-1-2 del RRDP. En consecuencia, el 22 de abril de 2016 por Disposición N° 87/16 de la Dirección de Asuntos Internos se revolió iniciar el correspondiente sumario administrativo;

Que previo Dictamen N° 81 de la Secretaría del Tribunal Disciplinario, mediante Disposición N° 040/17 del 25 de enero de 2017 la Subjefatura de Policía dispuso elevar el sumario a plenario;

Que mediante Oficio N° 143 del 20 de febrero de 2017 la Oficina Judicial Penal de la II Circunscripción informó que se había concedido el beneficio de suspensión de juicio a prueba al señor Catalán;

Que mediante acta de debate del 22 de marzo de 2017 se dejó constancia que se hizo conocer al señor Catalán el nuevo encuadre en el artículo D-2-8 del RRDP, a los fines de su descargo;

Que mediante el Fallo N° 07/17 del 14 de abril de 2017 el Tribunal Disciplinario Policial declaró la responsabilidad administrativa disciplinaria del señor Catalán, por transgresión al artículo C-1-3 del RRDP en cuarenta y tres (43) oportunidades por no extender recibo de las verificaciones y una imputación autónoma de transgresión a dicho artículo por haberse demostrado que percibió un rédito dinerario y al artículo D-2-8 del RRDP, por la utilización de un sello oficial que estaba en desuso en la División Tránsito de Plaza Huincul. Asimismo, solicitó a la Jefatura de Policía la aplicación de una sanción disciplinaria equivalente a la destitución por cesantía;

Que mediante Resolución N° 920/17 del 22 de septiembre de 2017 la Jefatura de Policía solicitó al Poder Ejecutivo la destitución por cesantía del requirente, quien fue notificado el 30 de septiembre de 2017;

Que el 01 de diciembre de 2017 la Asesoría Letrada General de la Jefatura de Policía emitió el Dictamen N° 1100/17;

Que previo Dictamen N° 372/18 de la Dirección General de Asuntos Legales de la Subsecretaría de Seguridad, mediante el Decreto N° 2082/18 del 20 de noviembre de 2018 se dispuso la destitución por cesantía del señor Catalán, quien fue notificado el 13 de diciembre de 2018;

Que el 03 de octubre de 2019 el señor Catalán interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2082/18, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación detalló el modo en que realizaban las verificaciones técnicas de los vehículos en la División Tránsito de Plaza Huincul y argumentó el motivo por el cual no entregaba recibo, cuestionó la legalidad de la Instrucción desarrollada en su contra y el resultado de la misma con el dictado de la norma impugnada, a la cual consideró arbitraria, contraria a derecho y discriminatoria. Además, agregó que en sede penal no se encontraron elementos para probar su responsabilidad;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad del Decreto N° 2082/18;

Que el marco legal aplicable es el RRDP, el RAAP, la Ley 1284, la Constitución Provincial y demás normas aplicables al caso;

Que tal como surge de los antecedentes, el señor Catalán cuestionó el Decreto N° 2082/18 que dispuso su destitución por cesantía por transgresión a los artículos C-1-3 y D-2-8 del RRDP;

Que cabe advertir que la mencionada sanción tuvo sustento en el Fallo N° 07/17 del Tribunal Disciplinario Policial, que fue resultado de las constancias obrantes en las actuaciones y producidas en el respectivo debate, cuya validez resulta hoy impugnada;

Que resulta oportuno referir que el señor Catalán controvirtió el desarrollo de la instrucción por considerarlo violatorio de su derecho de defensa, cuestionando la legalidad de la instrucción desarrollada en su contra y el resultado de la misma;

Que además, se agravió por entender que no se tuvo en cuenta el planteo de su defensa y concluyó en que el fallo resultó arbitrario y por ende ilegítima la sanción que le fue aplicada;

Que al respecto cabe señalar que sin perjuicio de que la mecánica del procedimiento no sea de agrado o conveniencia del reclamante, ello no implica que el mismo resulte transgresor de sus derechos;

Que no le asiste razón al reclamante al sostener que se vulneró su derecho de defensa, por cuanto el despliegue del procedimiento le permitió esgrimir sus defensas y descargos. El primer acto en donde el requirente pudo hacerlo, fue en la indagatoria, situación que aconteció;

Que por otra parte y en apoyo de lo expuesto, resulta oportuno reseñar que el debate no resulta un único elemento del procedimiento capaz de sostener el hecho que se endilga, puesto que el plenario resulta de un todo, cuyas partes esenciales están integradas no solo por aquel estadio, sino además por todos los actos que se suscitaron durante el trámite previo;

Que asimismo resulta necesario advertir que la Fiscalía interviniente en el procedimiento, oportunamente solicitó que se le aplique al señor Catalán la sanción de exoneración. En consecuencia, cabe señalar que yerra el reclamante al considerar que no se tuvo en cuenta lo esgrimido por su defensa, de ahí que es dable transcribir lo expresado al efecto por el Tribunal Disciplinario Policial en el Fallo Nº 07/17: "*... habiendo analizado los antecedentes del presente caso, los atenuantes y agravantes, argumentados por la defensa del imputado considera ajustado a derecho, razonable y necesaria la adopción de una resolución sancionatoria consistente en la aplicación de destitución por cesantía...*";

Que desde otro vértice, respecto a los agravios aludidos por el reclamante, resulta oportuno referir, además, que el fundamento de la potestad sancionadora de la Policía de la Provincia del Neuquén es fácilmente comprensible: la compleja labor de la Administración no podría cumplirse sin la existencia de parámetros ordenadores, de lo contrario la Administración se hallaría indefensa y condenada al caos;

Que en este orden, no debe perderse de vista que la cuestión a resolver se sitúa en el ámbito del poder disciplinario de la Administración Pública Provincial, cuyo objetivo, en líneas generales, es investigar acabadamente la existencia de las faltas y comprobar la relación de incumplimiento que las genera, a fin de mantener el correcto funcionamiento y el buen orden de la organización administrativa;

Que bajo estas premisas, no quedan dudas que el señor Catalán se encontraba sometido al poder disciplinario y que, dada la función que cumplía dentro de la Institución Policial, dicho poder se encuentra justificado en la necesaria existencia de la potestad para exigir la observancia de disciplina;

Que así, analizada la legitimidad del actuar administrativo, no se advierte que se haya procedido al margen de la legalidad o bajo arbitrariedad, habiendo quedado probado en las actuaciones disciplinarias llevadas a cabo, la existencia material y jurídica de las faltas imputadas, en virtud de lo cual puede concluirse que las sanciones endilgadas han sido aplicadas legítimamente;

Que en dicho sentido, las normas sancionatorias fueron dictadas de conformidad a la normativa vigente, toda vez que las infracciones fueron constatadas por la autoridad administrativa competente para ello y el procedimiento se llevó a cabo de acuerdo al marco normativo vigente, garantizándose en todo momento el debido proceso del requirente;

Que de modo que la sanción de cesantía dispuesta por el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 2082/18, aparece como una derivación razonada de los hechos y de los antecedentes en que se funda;

Que atento que la Administración procedió de manera legítima en su obrar y que la norma en crisis fue dictada de conformidad a la normativa vigente, toda vez que las infracciones fueron constatadas por la autoridad administrativa competente para ello y que los hechos fueron reconocidos por el mismo requirente, ya que fueron sus propios dichos los que afirmaron y confirmaron la existencia de la falta y su extensión, cabe afirmar que no se trata de un hecho dudoso sino que por el contrario se encuentra fijado y su propia naturaleza permite calificarlo como un acto que contraviene la manda del RRDP;

Que por otro lado, el señor Catalán expuso que en la causa penal no se probó su responsabilidad. Al respecto, cabe realizar ciertas consideraciones sobre la relación entre las penalidades impuestas por el régimen penal y por el orden administrativo;

Que en el RRDP se establece claramente la independencia de las sanciones atribuidas por el régimen administrativo con relación al penal o civil en que pudiera incurrir el agente. Ello se encuentra plasmado en los artículos 5° y 7° de dicha norma;

Que así pues, el artículo 6° del RRDP establece: *"La amnistía o el indulto por el delito cometido, la absolución o sobreseimiento judicial y el perdón del particular damnificado, no exime de responsabilidad administrativa al personal que se hubiere hecho acreedor de una sanción derivada de ese mismo hecho, excepto que en sede penal se hubiere comprobado la falsedad de la imputación, y no se tratare del supuesto de aplicación del beneficio de la duda";*

Que de esta manera, la regla es que no guarda estricta relación un pronunciamiento con otro y la excepción se da cuando el hecho imputado en ambos procesos sea el mismo y que el juez determine que el mismo no existió, o que la imputación fue falsa;

Que en este sentido, la Oficina Judicial Procesal Administrativa de Zapala, tiene dicho que: *"En consecuencia, por principio general, el sobreseimiento o la absolución recaídos en la causa penal no obstan al pleno ejercicio de la potestad administrativa. Al aplicarse ambas especies de sanción de ámbitos y situaciones distintas, nada impide que un mismo hecho pueda constituir una falta disciplinaria,*

pese a que en sede judicial se haya dispuesto el sobreseimiento o la absolución" (CNCA Federal, Sala I, "Sánchez, Marta S. c/ Consejo Federal de Inversiones", del 17-7-1997). En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia Nacional sostiene que: "[...] el sobreseimiento dictado no tiene influencia sobre la medida disciplinaria impuesta, fundada en irregularidades graves y comprobadas en el correspondiente sumario administrativo, pues la jurisdicción administrativa y la jurisdicción penal persiguen objetivos diferentes y no son excluyentes. - Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema" (Fallos 330:4429)." (Opaza1- "Rogatky Marcelo Teodoro c/ Consejo Provincial de Educación s/ Acción Procesal Administrativa. Expediente N° 3537/2011, sentencia del 12/04/2018);

Que asimismo, en otro fallo de la Oficina Judicial citada precedentemente se expresó: *"Sobre la relevancia de lo actuado en sede penal con relación a las sanciones impuestas en sede administrativa, se ha señalado que la pena y la sanción disciplinaria tutelan bienes jurídicos distintos. En consecuencia, por principio general, el sobreseimiento o la absolución recaídos en la causa penal no obstan al pleno ejercicio de la potestad administrativa (TSJ Nqn., Ac. 1083/04, 1674/09, 92/10, 52/11, entre otros). Sin perjuicio de ello, la aludida independencia no llega a ser absoluta, encontrando su límite en la imposibilidad de negar en una de dichas sedes un hecho que en la otra se afirma."*

Que continúa: *"Desde que tal situación sería jurídicamente escandalosa y, por lo tanto, no podría tener acogida jurisdiccional (TSJ Nqn., Ac. 958/03, Ac. 1207/06 y 1263/06). Vemos entonces que es diferente la jurisdicción disciplinaria de la que resulta propia del ámbito del derecho penal y, pese al paralelismo que eventualmente pueda plantearse en el procedimiento llevado a cabo en una y otra de dichas jurisdicciones, las resoluciones definitivas a las que se arribe, no necesariamente resultan interdependientes."* (OPAZA1- "Jaque Miguel Andres Fernando c/ Dirección Provincial de Vialidad s/ Acción Procesal Administrativa", Expediente N° 6219/2015, del 06/07/ 17;

Que de esta forma, dado que la responsabilidad penal es diferente de la administrativa, por regla el sobreseimiento o la absolución en sede penal no impide que el agente estatal pueda ser pasible de la aplicación de sanciones disciplinarias, puesto que el temperamento incriminatorio destinado a perseguir un delito es diferente de los parámetros que definen la responsabilidad administrativa, ámbito donde se evalúan, además de conductas concretas, deberes inherentes a la función que se desempeña dentro de la estructura administrativa;

Que en el presente caso, es dable aclarar que el proceso penal al cual fue sometido el señor Catalán, culminó con la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba;

Que ello significa que en sede judicial no se absolvió al señor Catalán en atención a que el hecho no se hubiera cometido, que el autor no hubiera sido el imputado, o que la imputación hubiere sido falsa, sino que el requirente se vio beneficiado por el procedimiento normado por el artículo 76º bis del Código Penal;

Que de esta manera carece de relevancia la solución arribada en sede penal, ya que la infracción administrativa que motivó la solicitud al Poder Ejecutivo de destitución por exoneración del reclamante, en cuanto a sus requisitos

de configuración, es diferente al delito por el cual fue sometido al ámbito de la justicia local, con lo cual no corresponde modificar el pronunciamiento administrativo, debiendo mantenerse la sanción impuesta;

Que por todo ello, analizada la legitimidad del actuar administrativo, no se advierte que se haya procedido al margen de la legalidad, habiendo quedado probado en la actuación sumaria la existencia material y jurídica de las faltas imputadas, en virtud de lo cual, puede concluirse que la sanción endilgada ha sido aplicada legítimamente;

Que en función de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Marcos Carlos Javier Catalán contra el Decreto N° 2082/18;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el peticionante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 0190/2019;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE el reclamo administrativo interpuesto por el señor **MARCOS CARLOS JAVIER CATALÁN** contra el Decreto N° 2082/18, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.



Firmado digitalmente por MERLO Vanina Soledad



Firmado digitalmente por GUTIERREZ Omar